



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2021-00599.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído calendarado el 16 de febrero de 2024 en el que ordenó *“emita pronunciamiento en torno al contenido del memorial de 3 de marzo de 2023 radicado por la acreedora LIGIA ESPINEL MARTÍNEZ.”*

En consecuencia, se resuelven los puntos 1, 2 y 3 de memorial radicado por la acreedora Ligia Espinel Martínez, el día 3 de marzo de 2023, así:

1.- Mediante auto de 27 de julio de 2022 (pdf 0004 fl. 635 c4) se remitió el expediente a esta judicatura para resolver las impugnaciones presentadas al acuerdo de pago.

2.- Por auto de data 11 de mayo de 2023 (pdf 0009 c4) fueron resueltas las mentadas impugnaciones.

3.- Uno de los argumentos de la impugnación, específicamente de la acreedora Ligia Espinel Martínez, es que venció el termino previsto para llevar a cabo el proceso de negociación de deudas previsto en el artículo 544 del C.G.P.¹, a eso, específicamente, se contraen los puntos 1, 2 y 3 en mención.

4.- Ahora bien, las causales de impugnación del acuerdo o su reforma son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 557 del C.G.P., tales como,

“1. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

5.- Bajo este contexto, si se miran bien las cosas, la hipótesis alegada por la acreedora Ligia Espinel Martínez (vencimiento del plazo del trámite de negociación) no se enmarca en ninguna de las anteriormente previstas, por lo que no se puede resolver bajo la modalidad de impugnación del acuerdo, único asunto cuya competencia le

¹ El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

corresponde definir al despacho en este estado de las cosas, pues recuérdese que la remisión del trámite a este juzgado solo tuvo ese propósito.

6.- Así las cosas, aunque pudiera resultar reprochable la actuación del centro de conciliación por no remitir el expediente de manera inmediata como lo ordena el inciso 2 del numeral 4° del artículo 557 del C.G.P.², lo cierto es que ello no se encuadra en una causal de impugnación, por lo que dicha inconformidad esta llamada al fracaso.

7.- En consecuencia, se ordena devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía. Ofíciense en tal sentido y dejando las desanotaciones del caso.

8.- Por secretaria infórmese lo aquí resuelto al Juzgado 56 Civil del Circuito de la ciudad y a las partes dentro del asunto, para que obre en la tutela 2023-187.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

CLB

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 21 Hoy 26-02-2024 El Secretario.</p> <p>JASMIN QUIROZ SANCHEZ</p>

² Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd055c923d4cde0f4e6cd52e90f24e0c28d29833ddbfbafab6eca07efac1bc4f**

Documento generado en 23/02/2024 08:58:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>